



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación: 02.10.20.115-270-30-587 Bis

Radicado: 631304003001-2021-00009-00

Integrado el contradictorio en el presente proceso, el demandado Arcesio Isaías Paz Calvache, contestó la demanda a través de apoderado judicial manifestando ser poseedor erga omnes, proponiendo la excepción de enriquecimiento sin causa¹, oponiéndose a las pretensiones del demandante, objetando el dictamen pericial, presentando otro, pidiendo se cite a audiencia al perito Eduardo López Murillo, el reconocimiento de mejoras, derecho de retención y objetando en juramento estimatorio.

1

CONSIDERACIONES

Es importante precisar que, en este tipo de procesos, según lo prevé el art. 409 del C.G.P., el legislador limitó las posibilidades de oposición; pues, lo que se pretende con ellos es que no existan propiedades en común y proindiviso.

En lo referente a la objeción al juramento estimatorio no podrá dársele trámite, toda vez que en la demanda no se hizo uso de este derecho.

En la oportunidad legal a la objeción al dictamen pericial se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 228 del C.G.P.

Finalmente, y revisada la solicitud de reconocimiento de mejoras, se evidencia que no cumple los requisitos exigidos por el artículo 412 del C.G.P., por lo que de conformidad con lo dispuesto en el núm. 2 del art. 96 del C.G.P. concordado con los art. 90 y 12 ibídem, se inadmitirá y se concederá término para subsanarla, so pena de rechazarse esa solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR DAR trámite a la objeción al juramento estimatorio.

Segundo: NEGAR DAR trámite a las excepciones propuestas denominadas - poseedor erga omnes y enriquecimiento sin causa.

Tercero: DAR trámite en el momento procesal oportuno a la objeción del avalúo.

Cuarto INADMITIR la contestación de la demanda, específicamente en lo referente al reconocimiento de mejoras y **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazar esa solicitud.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

¹ Folio 043

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0942ecac4eef4ffa17ce891749c7577bc7e57ae77f9b1abbe2f61fe18ff309ce**

Documento generado en 07/06/2022 09:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>